

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/07/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COMISION ESTATAL
DE ENERGIA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a los 15 días de julio del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/07/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicito a la Comisión Estatal de Energía, en la modalidad de entrega electrónica, a través del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“Solicito se proporcione **la descripción de todos y cada uno de los puestos o cargos de la Comisión,** así como el **perfil profesional que deben tener los funcionarios** para desempeñar esos empleos. Se indique la **información curricular actualizada al 16 de diciembre de 2013,** de los empleados de la Comisión. Se indique la razón, causa o circunstancia por la cual desde el 25 de julio de 2008 al 18 de diciembre de 2013, no se han aprobado las normas y circulares de la Comisión.”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-132387.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Posteriormente el Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“Se anexa manual de organización donde se establecen cada uno de los puestos de que integran a la CEEBC, así como reglamento interno de la Entidad, por otra parte te comento que durante el 2014, la Junta directiva de la CEEBC aprobó 17 normas y políticas de la Entidad, 11 normas de la Primera Sesión Ordinara del 25 de febrero y 6 normas en la Tercera Sesión Ordinara del 24 de julio, así mismo el Manual de Organización y Manual de Servicios al Público, cuyos documentos fueron validados en

todo momento por las instancias normativas correspondientes (anexo actas de la Primera y Tercera Sesión Ordinaria)”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...En fecha 28 de enero recibí la contestación otorgada por el sujeto obligado, quien omitió informar adecuadamente respecto de los siguientes puntos: **1.- Descripción de todos y cada uno de los puestos o cargos de la Comisión;** **2.- El perfil profesional que deben tener los funcionarios para desempeñar esos empleos;** **3.- Información curricular actualizada al 16 de diciembre de 2013, de los empleados de la Comisión.** Lo anterior, en virtud de que los archivos enviados, y la respuesta otorgada, omite lo solicitado. Vulnerando en mi perjuicio el acceso a la información solicitada, misma que debe ser publica en virtud de no contravenir ninguna disposición establecida por la Ley de Transparencia Estatal.”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud folio UCT-132387.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/07/2014**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 07 siete de febrero de 2014 dos mil, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/196/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su físicamente, en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... Así manifiesta que la Comisión Estatal de Energía, no informó adecuadamente sobre los puntos: 1) Descripción de todos y cada uno de los puestos o cargos de la Comisión; 2) El perfil profesional que deben tener los funcionarios para desempeñar esos empleos y; 3) Información curricular actualizada al 16 de diciembre de 2013.

CONTESTACION A LOS HECHOS

Se dice que la Comisión Estatal de Energía de Baja California, cumplió con la obligación que establece el artículo 11 fracciones II y III, 12, 63 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Baja California y 32 de su Reglamento, al proporcionar al recurrente la información existente en sus archivos relacionada con su petición, veamos:

La Comisión Estatal de Energía, proporcionó en su respuesta, la siguiente información:

- Copia del Manual de Organización en el que se describen los puestos de la Comisión Estatal de Energía, mismo que fue autorizado por la Junta Directiva correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 24 de julio de 2013, si como el Reglamento Interno.
- Se informó que fueron aprobadas 17 normas y políticas de la Entidad, 11 en Primera Sesión Ordinaria y 6 en la Tercera Sesión Ordinaria, del 25 de febrero y 24 de julio de 2013, respectivamente, anexándose las mismas a la respuesta en cuestión...

Así, tenemos que dentro del Manual de Organización proporcionado, mismo que se aprobó por la Junta Directiva en la Tercera Sesión Ordinaria de 2013, se incluye la descripción de puestos y/o perfil profesional de la Comisión Estatal de Energía así como la información curricular de los funcionarios a que se refiere la fracción III del artículo 11 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado (en la fecha de aprobación del Manual, y que son los mismos puestos que actualmente existen en la Entidad, dado que su estructura orgánica no ha sido modificada.

También es importante resaltar, que el Manual de Organización en cometo, previo a ser aprobado por la Junta Directiva, fue validado por las dependencias normativas correspondientes, tales como: la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, siendo dicho manual, el único documento formal de la Entidad, en el que se

encuentra la información que solicito el recurrente y que hoy estima incompleta...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. En fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del 25 veinticinco de marzo de 2014 dos mil catorce, a la cual únicamente compareció el sujeto obligado, quien por conducto de su representante manifestó lo siguiente:

“que en este acto reitero los argumentos expuestos en el escrito de contestación del recurso en que se actúa, enfatizando en que mi representada proporcionó la información con la que cuenta en sus archivos y en la forma en que se encontraba la misma, por lo que se insiste a este Órgano Garante, que al haber dado una respuesta adecuada a la petición del ciudadano, así como al haber remitido al sitio de internet en la cual se puede consultar la información actualizada que solicitó, se habrá de advertir la actualización de una causal para sobreseer el presente asunto en los términos del artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, siendo todo lo que deseo manifestar.”

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante,

*también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta, toda vez que de las constancias que obran en autos, la entrega de información incompleta en relación con lo solicitado.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 31 treinta y uno de enero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de Energía, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“Solicito se proporcione la descripción de todos y cada uno de los puestos o cargos de la Comisión, así como el perfil profesional que deben tener los funcionarios para desempeñar esos empleos. Se indique la información curricular actualizada al 16 de diciembre de 2013, de los empleados de la Comisión. Se indique la razón, causa o circunstancia por la cual desde el 25 de julio de 2008 al 18 de diciembre de 2013, no se han aprobado las normas y circulares de la Comisión.”</p>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION	<p>“... Así manifiesta que la Comisión Estatal de Energía, no informó adecuadamente sobre los puntos: 1) Descripción de todos y cada uno de los puestos o cargos de la Comisión; 2) El perfil profesional que deben tener los funcionarios para desempeñar esos empleos y; 3) Información curricular actualizada al 16 de diciembre de 2013.</p> <p style="text-align: center;">CONTESTACION A LOS HECHOS</p> <p>Se dice que la Comisión Estatal de Energía de Baja California, cumplió con la obligación que establece el artículo 11 fracciones II y III, 12, 63 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Baja California y 32 de su Reglamento, al proporcionar al recurrente la información existente en sus archivos relacionada con su petición, veamos:</p> <p style="text-align: center;">La Comisión Estatal de Energía, proporcionó en su respuesta, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del Manual de Organización en el que se describen los puestos de la Comisión Estatal de Energía, mismo que fue autorizado por la Junta Directiva correspondiente a la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 24 de julio de 2013, si como el Reglamento Interno. - Se informó que fueron aprobadas 17 normas y políticas de la Entidad, 11 en Primera Sesión Ordinaria y 6 en la Tercera Sesión Ordinaria, del 25 de febrero y 24 de julio de 2013, respectivamente, anexándose las mismas a la respuesta en cuestión... <p style="text-align: center;">Así, tenemos que dentro del Manual de</p>

	<p><i>Organización proporcionado, mismo que se aprobó por la Junta Directiva en la Tercera Sesión Ordinaria de 2013, se incluye la descripción de puestos y/o perfil profesional de la Comisión Estatal de Energía así como la información curricular de los funcionarios a que se refiere la fracción III del artículo 11 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado (en la fecha de aprobación del Manual, y que son os mismos puestos que actualmente existen en la Entidad, dado que su estructura orgánica no ha sido modificada.</i></p> <p><i>También es importante resaltar, que el Manual de Organización en cometo, previo a ser aprobado por la Junta Directiva, fue validado por las dependencias normativas correspondientes, tales como: la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, siendo dicho manual, el único documento formal de la Entidad, en el que se encuentra la información que solicito el recurrente y que hoy estima incompleta...”</i></p>
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA

PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN
Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL**

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control

democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información

que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un

medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Comisión Estatal de Energía, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo que a continuación se expresa e identifica de manera desagregada para una mayor claridad en la comprensión del asunto:

1. Solicito se proporcione **la descripción de todos y cada uno de los puestos o cargos de la Comisión**, así como el
2. **perfil profesional que deben tener los funcionarios** para desempeñar esos empleos.
3. Se indique la **información curricular actualizada al 16 de diciembre de 2013**, de los empleados de la Comisión.
4. Se indique la razón, causa o circunstancia por la cual desde el 25 de julio de 2008 al 18 de diciembre de 2013, no se han aprobado las normas y circulares de la Comisión.”

En primer término, debe quedar precisado que sobre la información identificada con el número 4 de la solicitud para efectos de mayor claridad, al no existir de parte del recurrente motivo de inconformidad alguno, no será materia del presente recurso de revisión al no conformar parte de su inconformidad, que se consideran satisfechos a la vista del particular y por tanto no vulnerado el derecho de acceso a información pública; sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Octava Época

Registro: 223340

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo VII, Marzo de 1991

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 106

[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 106

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106).

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO."

No obstante, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión su inconformidad en relación con los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, ya que estima omite información respecto a lo solicitado en los puntos referidos.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando segundo de esta resolución, es necesario analizar los puntos de la solicitud, como a continuación se enuncia:

1. En relación con el primer punto **la descripción de todos y cada uno de los puestos o cargos de la Comisión,** el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse tanto al momento de dar respuesta a la solicitud, como al momento de dar contestación al recurso de revisión, ya que en la información proporcionada, consistente en el manual de organización solamente le proporcionan el directorio y el organigrama, mas no la descripción de los puestos o cargos que conforman a la Comisión Estatal de Energía. Es necesario hacer referencia que además la información solicitada no encuadra dentro de algún supuesto para ser clasificada como reservada o confidencial, ya que se trata de una descripción de funciones o características que conforman los puestos que integran a dicha dependencia estatal. Por lo tanto el Sujeto Obligado debe de entregar a la parte recurrente el catálogo o la descripción de puestos que conforman dicha dependencia.

2. Ahora bien, en cuanto “al **perfil profesional que deben tener los funcionarios** para desempeñar esos empleos”, se refiere a los requisitos mínimos de escolaridad o de habilidades con los que debe contar una persona para poder ocupar un cargo determinado, por lo que guarda estrecha relación con el punto primero de la solicitud, ya que una vez que se conozcan la totalidad de puestos con los que cuenta la Comisión Estatal de Energía, se deberá dar a conocer el perfil con el que deben contar los profesionistas o las personas que ocupen dichos puestos. Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse, por lo que deberá dar acceso al solicitante a dicha información.

3. **Información curricular actualizada al 16 de diciembre de 2013**, en relación con este punto, es necesario precisar que al momento de dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado no le indicó al solicitante que una parte de la información solicitada, se encontraba publicada en el portal, y posteriormente al momento de contestar el recurso de revisión, hizo referencia a lo establecido en la fracción III, del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

*III.- La **información curricular** de los servidores públicos desde el nivel de **jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía.**”*

No obstante lo anterior, dicha fracción no satisface en su totalidad el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que solamente se trata a partir del nivel de jefe de departamento en adelante, por lo que es obligación del sujeto obligado recurrido, publicar la información curricular de **todos** los servidores públicos que laboran en dicha dependencia.

En esa tesitura, para satisfacer el derecho de acceso del solicitante, el Sujeto Obligado deberá entregar la información curricular de todos los servidores públicos de dicha dependencia, siempre y **cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:**

- 1) Que medio consentimiento expreso por parte de los titulares de los datos personales, es decir, de los empleados de la dependencia, para darle publicidad a su información curricular.
- 2) Que de conformidad con el perfil profesional requerido para ocupar un puesto o cargo específico, se requiera algún grado de escolaridad mínima o bien, habilidades específicas; en tal caso se deberán publicar los estudios o cualquier otro dato que así lo acredite.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por la hoy parte recurrente en su solicitud original, la información a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, en los términos establecidos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por la hoy parte recurrente en su solicitud original, la información complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento en los términos del Considerando Séptimo.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente

resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el, quien autoriza y da fe, el día 12 doce de agosto de 2014 dos mil catorce, fecha en que concluyó el engrose y se firmó. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA